



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SCM-JE-91/2023 y
SCM-JE-92/2023, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JONATHAN
ESPINOZA SALINAS Y JESÚS JUAN
ROGEL SOTELO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

COLABORÓ: ÁNGEL ALEJANDRO
SANDOVAL LÓPEZ

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **acumula** los juicios en que se actúa y **desecha** las demandas de juicio electoral, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Actores o parte actora	Jonathan Espinoza Salinas y Jesús Juan Rogel Sotelo; el primero en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, y el segundo en su calidad de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento
Acuerdo, Acuerdo impugnado o Acto impugnado	Acuerdo Plenario de siete de noviembre del año en curso, aprobado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente identificado con la clave TEEM/JDC/28/2023-1
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa de otro.

SCM-JE-91/2023 y acumulado

Juicio de la ciudadanía local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano (previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora primigenia	Personas actoras ante el Tribunal local: Blanca Isabel Pliego Zúñiga, Jürgen Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez; en su carácter de síndica y personas regidoras, del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.
Presidente Municipal	Jesús Juan Rogel Sotelo, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia local	Sentencia de veintisiete de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/28/2023-1
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

I. Juicio local.

1. Demanda. El veinticuatro de marzo, la parte actora primigenia promovió Juicio de la ciudadanía local a fin de controvertir diversos actos que estimó le impedían y obstaculizaban el ejercicio de su cargo. El medio de impugnación quedó radicado ante el Tribunal local con la clave de expediente TEEM/JDC/28/2023-1.

2. Sentencia local. El veintisiete de septiembre siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar fundados los agravios, para los efectos siguientes:

- Revocar parcialmente la sesión ordinaria de cabildo de catorce de marzo, respecto del acuerdo por el que se mandó llamar a las personas



suplentes la parte actora primigenia, al no haber sido convocados debidamente;

- Revocar el acta de la vigésima cuarta sesión extraordinaria de cabildo de diecisiete de marzo, en la que se tomó protesta a las personas suplentes;

- Ordenar la reinstalación inmediata de la parte actora primigenia; y

- Ordenar al Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento el pago de diversas cantidades por concepto de remuneraciones inherentes al desempeño del cargo a que tenía derecho la parte actora primigenia.

II. Cumplimiento de sentencia

1. Escrito de cumplimiento. El seis de octubre, el Presidente Municipal presentó ante el Tribunal local diversa documentación, con la cual pretendió demostrar el cumplimiento de la sentencia local; además realizó diversas manifestaciones en torno a su cumplimiento.

2. Solicitud de cumplimiento. Mediante escrito presentado ante el Tribunal local el nueve de octubre siguiente, la parte actora primigenia solicitó al Tribunal local que verificara el cumplimiento de la sentencia local.

3. Acuerdo impugnado. Mediante acuerdo plenario de siete de noviembre, el Tribunal local acordó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Declarar el cumplimiento parcial de la sentencia local, únicamente respecto de la reinstalación de la parte actora primigenia;

- Declarar el incumplimiento de la sentencia local, respecto del pago de las remuneraciones que debió recibir la parte actora primigenia; y

- **Apercibir a los actores con la imposición de una amonestación pública, para el caso de incumplimiento.**

III. Juicios electorales

SCM-JE-91/2023 y acumulado

1. Demanda. El quince de noviembre, los actores presentaron sus demandas ante la autoridad responsable, a fin de promover juicios electorales ante esta Sala Regional.

2. Remisión y turno. El veintitrés de noviembre, la autoridad responsable remitió las demandas, los informes circunstanciados y las constancias relacionadas con el acuerdo impugnado.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó la integración de los expedientes **SCM-JE-91/2023** y **SCM-JE-92/2023**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdos de veinticuatro de noviembre, el Magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios electorales promovidos por un Presidente Municipal y un Tesorero Municipal, para controvertir un acuerdo plenario dictado por el Tribunal local que, entre otras cuestiones, los apercibió con la imposición de una amonestación pública, para el caso de incumplir lo ordenado en una sentencia de fondo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; supuesto normativo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, al tener lugar en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo



primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos, 166, fracción III y 176 fracción X.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdo INE/CG130/2023². Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas, se advierte que existe identidad en las circunstancias que las motivaron, es decir, ambos actores controvierten el acuerdo plenario dictado por el Tribunal local que, entre otras cuestiones, los apercibió con la imposición de una amonestación pública, para el caso de incumplir lo ordenado en una sentencia de fondo; aunado a que se plantean similares motivos de agravio y comparten la misma causa de pedir; por lo que guardan conexidad.

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, **procede acumular** el expediente **SCM-JE-92/2023** al similar **SCM-JE-91/2023**, por ser este último el que se recibió y registró en primer término en esta Sala Regional, **agregándose copia certificada de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80, párrafo tercero del Reglamento

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Interno.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse otra causa de improcedencia y debido a que su estudio es de orden público, esta Sala Regional considera que en los Juicios Electorales se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

En primer término, la Constitución establece que los medios de impugnación en materia electoral tienen como finalidad revisar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en dicha materia³.

Por su parte, la Ley de Medios regula determinadas causas de improcedencia de los medios de impugnación, que pueden ameritar el desechamiento o el sobreseimiento⁴.

Asimismo, ha sido criterio de este Tribunal⁵ que en los procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales pueden distinguirse dos tipos de actos: **(i)** los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la resolución; y **(ii)** el acto en que se asume la decisión que corresponde, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Así, los actos preparatorios adquieren definitividad formal cuando ya no exista posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados a través de un medio de defensa legal, o del ejercicio de una facultad oficiosa, por alguna autoridad facultada jurídicamente.

³ Artículo 41, Base VI, párrafo primero de la Constitución.

⁴ Artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley de Medios.

⁵Al resolver los expedientes SUP-JRC-864/2013, SCM-JE-37/2017, SCM-JE-48/2017, SCM-JE-5/2018 y SCM-JE-56/2018, entre otros.



Además, por lo general, **los efectos de estos actos preparatorios son intraprocesales**, pues **no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos**, ya que sus efectos definitivos -desde la óptica sustancial- opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, pues son las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de las personas, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen y no producen una afectación real a los derechos de quien impugna, no pueden ser considerados como definitivos y, en consecuencia, **se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, por lo que este Tribunal no puede conocer el fondo de la controversia planteada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.**

En el caso, la parte actora controvierte el Acuerdo que, entre otras cuestiones, les **apercibió con imponerles como medida de apremio una amonestación en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local** en la sentencia de veinte de septiembre pasado.

Importa precisar que, en el presente caso, **se controvierte del acuerdo impugnado la parte relativa al incumplimiento de la sentencia local, relacionada con el pago de determinadas remuneraciones**; ya que en aquella también se declaró el cumplimiento parcial respecto de la reinstalación ordenada; cuestión que no es materia de controversia en la presente instancia.

SCM-JE-91/2023 y acumulado

La inconformidad de los actores deriva de que el Acuerdo impugnado no tomó en cuenta sus argumentos por virtud de los cuales alegaron *imposibilidad material* para dar cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia.

De ahí que la parte actora alegue que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse en torno a la supuesta insuficiencia presupuestaria del Ayuntamiento; aunado a que la autoridad responsable *pasó por alto el compromiso relativo a la programación del siguiente presupuesto que asignaría la partida presupuestal suficiente para cumplir con la sentencia.*

En ese sentido, los actores alegan que, *de no realizarse el cumplimiento voluntario del pago*, se procedería a decretar el incumplimiento e imponérseles una multa económica.

No obstante, esta Sala Regional no puede realizar una contestación de fondo a los agravios hechos valer por la parte actora porque **el Acuerdo impugnado no les afecta jurídicamente.**

Si bien es cierto que **el Acuerdo** fue emitido en la etapa de ejecución de sentencia, también lo es que **tiene las características de un acto intraprocesal o preparatorio**, puesto que su objeto no es decidir en definitiva respecto del cumplimiento de la sentencia dictada el veintisiete de septiembre pasado, sino únicamente ordenar los actos necesarios para hacer cumplir su resolución y en su momento, decidir si la sentencia está cumplida o no.

Así, este órgano jurisdiccional considera que el Acuerdo no causa perjuicio a la parte actora, debido a que es un acuerdo plenario en el que se formuló un apercibimiento.

Ahora, si bien es cierto que el apercibimiento consiste en la imposición de una de las medidas de apremio previstas en el



artículo 119, inciso a) del Reglamento Interior⁶, lo cierto es que la misma **consiste en una amonestación** que no causa agravio a los actores, en virtud de que la afectación se materializaría hasta que incumplan con la obligación de realizar los pagos adeudados a las personas que fueron actores y actoras en la instancia local y la consecuente imposición de una medida de apremio que consista en una sanción (y no un apercibimiento).

Es decir, en ningún momento se ha aplicado una sanción consistente en una multa a la parte actora, sino que, tal como puede desprenderse del Acuerdo impugnado, el apercibimiento sólo constituye una mera prevención que se encuentra sujeta al cumplimiento o incumplimiento de pago por parte del Ayuntamiento dentro del plazo que le fijó el Tribunal local.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que existen actos que, aun teniéndolos como dentro de un procedimiento, pueden causar una afectación irreparable porque pueden trascender inmediatamente en la esfera jurídica de los derechos de alguna de las partes y que, por esa sencilla razón, pueden ser susceptibles de impugnación desde su emisión.

Sin embargo, tal y como se ha señalado en este caso no resulta aplicable el supuesto de excepción citado, pues **el Acuerdo impugnado no afecta derechos sustantivos de la parte actora**, ya que tiene como único efecto generar la realización de las acciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio de la Ciudadanía local.

⁶ “...**DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**

ARTÍCULO 119. Para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio siguientes:

a) Amonestación;

b) Multa de mil hasta cinco mil veces la unidad de medida y actualización que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y

c) Auxilio de la fuerza pública.”

SCM-JE-91/2023 y acumulado

Luego entonces, si el Acuerdo impugnado únicamente está relacionado con actos de trámite para el cumplimiento de la sentencia local, es posible concluir que se trata de actuaciones que constituyen el ejercicio de la facultad del Tribunal local para ejecutar las sentencias que ha emitido.

Así, **toda vez que el Acuerdo impugnado no causa un agravio real, directo e inmediato a la parte actora los presentes medios de impugnación resultan improcedentes**, al constituir un acto emitido a fin de dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal local para lograr la plena ejecución de la misma.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia de la Sala Superior **01/2004** con el rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**⁷, lo cual es congruente con lo sostenido por esta Sala Regional en situaciones similares⁸.

En consecuencia, conforme al artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar** los medios de impugnación toda vez que -al no ser definitivo el Acto impugnado- resulta innecesario realizar un pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo planteadas por la parte actora pues no se afecta su esfera de derechos.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral **SCM-JE-92/2023** al

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 6 y 7.

⁸ Consultable en las resoluciones de los expedientes SCM-JE-37/2017, SCM-JE-48/2017, SCM-JE-5/2018, **SCM-JE-56/2018** y **SCM-JE-71/2018**.



diverso **SCM-JE-91/2023**. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese; por **correo electrónico** al Tribunal local y, por **estrados** a la parte actora y las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.